

División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes
 Subdivisión Jurídica

**Cursa con alcance decretos N°s. 338 y 339, de 2006, del Ministerio de Economía,
 Fomento y Reconstrucción**

N° 29.- Santiago, 2 de enero de 2007.

Este Organismo de Fiscalización ha dado curso regular a los documentos de la suma, que fijan precios a nivel de generación y transmisión eléctrica y establecen planes de expansión en sistemas que indica, en el entendido de que el instrumento citado en el N° 6 de los Vistos de los actos administrativos en examen, es la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y no como allí se menciona.

Saluda atentamente a US., Noemí Rojas Llanos, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor
 Ministro de Economía,
 Fomento y Reconstrucción
 Presente.

**FIJA PRECIOS A NIVEL DE GENERACION Y TRANSMISION EN SISTEMAS
 PUNTA ARENAS, PUERTO NATALES Y PORVENIR, Y ESTABLECE PLANES DE
 EXPANSION EN LOS SISTEMAS SEÑALADOS**

Núm. 339.- Santiago, 30 de octubre de 2006.- Visto:

1. Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 19.940, que incorporó al DFL N° 1, Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante e indistintamente, la "Ley"), entre otras disposiciones, los artículos 104°-1, 104°-2, 104°-3, 104°-4, 104°-5, 104°-6, 104°-7 y 104°-8, que regulan los Sistemas Eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea inferior a 200 megawatts y superior a 1.500 kilowatts;
2. Lo establecido en el Decreto Supremo N° 229 de fecha 17 de agosto de 2005;
3. Lo establecido en la Resolución Exenta CNE N° 471, de fecha 27 de julio de 2005;
4. Lo informado por la empresa EDELMAG S.A. mediante carta EEMG N° 863 de fecha 26 de septiembre de 2006;
5. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, en Oficio ORD. CNE N° 1421, de fecha 18 de octubre de 2006; y
6. Lo establecido en la Resolución CNE N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- a) Que no se ingresó discrepancia alguna en el Panel de Expertos, relativa al Informe Técnico preliminar que elaboró la Comisión, manifestando la empresa EDELMAG S.A., su acuerdo con el mismo; y
- b) Que en consecuencia, se ha dado cumplimiento a las diversas etapas consideradas en el primer proceso en generación y transmisión de sistemas medianos de PUNTA ARENAS, PUERTO NATALES Y PORVENIR.

D e c r e t o :

Artículo uno:

Fijanse los siguientes precios a nivel de generación y transmisión, en adelante "precios de nudo", sus fórmulas de indexación y las condiciones de aplicación de los mismos, para los suministros de electricidad a que se refiere el artículo 104°-2 y siguientes de la Ley N° 19.940 del 13 de marzo de 2004, que se efectúen en los sistemas Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir. Estos precios deberán ser aplicados a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de la publicación del presente Decreto. Sin perjuicio de lo anterior, los nuevos precios de nudo entrarán en vigencia a contar del 1° de noviembre de 2006, conforme a lo dispuesto en el artículo 103° del DFL N° 1, de 1982, modificado por la ley antes mencionada.

1 PRECIOS DE NUDO

1.1 Precios de nudo en barras de retiro

A continuación se detallan los precios de nudo de energía y potencia de punta que se aplicarán a los suministros servidos en las barras de retiro para los niveles de tensión que se indican.

a) Sistema Punta Arenas

| Barra de Retiro | Tensión [kV] | Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes] | Precio Base de Energía [\$/kWh] |
|-----------------|--------------|--|---------------------------------|
| Punta Arenas | 13,2 | 6.663,07 | 23,86 |
| Tres Puentes | 13,2 | 6.291,02 | 23,63 |

b) Sistema Puerto Natales

| Barra de Retiro | Tensión [kV] | Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes] | Precio Base de Energía [\$/kWh] |
|-----------------|--------------|--|---------------------------------|
| Puerto Natales | 13,2 | 5.881,19 | 42,41 |

c) Sistema Porvenir

| Barra de Retiro | Tensión [kV] | Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes] | Precio Base de Energía [\$/kWh] |
|-----------------|--------------|--|---------------------------------|
| Porvenir | 13,8 | 7.162,03 | 48,13 |

1.2 Seguridad y Calidad de Servicio

Las exigencias de Seguridad y Calidad de Servicio asociadas los niveles tarifarios que establece el presente Decreto corresponderán a las que estén contenidas en la norma técnica dictada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para tal efecto.

1.3 Fórmulas de Indexación

Las fórmulas de indexación aplicables a los precios de nudo son las siguientes:

a) Barras de Retiro del Sistema Punta Arenas

Precio por potencia en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Potencia} \cdot \left(0,498 \cdot \frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \cdot \frac{1 + \text{TAX}}{1 + \text{TAX}_0} + 0,227 \cdot \frac{\text{ISS}}{\text{ISS}_0} + 0,275 \cdot \frac{\text{IPM}}{\text{IPM}_0} \right)$$

Precio de la energía en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Energía} \cdot \left(0,215 \cdot \frac{\text{IMO}}{\text{IMO}_0} + 0,130 \cdot \frac{\text{IPC}}{\text{IPC}_0} + 0,302 \cdot \frac{P_{\text{GAS}}}{P_{\text{GAS}_0}} + \left(0,353 \cdot \frac{\text{PPI}}{\text{PPI}_0} \right) \left(\frac{1 + \text{TAX}}{1 + \text{TAX}_0} \right) \cdot \left(\frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \right) \right)$$

b) Barra de retiro del Sistema Puerto Natales

Precio por potencia en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Potencia} \cdot \left(0,498 \cdot \frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \cdot \frac{1 + \text{TAX}}{1 + \text{TAX}_0} + 0,227 \cdot \frac{\text{ISS}}{\text{ISS}_0} + 0,275 \cdot \frac{\text{IPM}}{\text{IPM}_0} \right)$$

Precio de la energía en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Energía} \cdot \left(0,234 \cdot \frac{\text{IMO}}{\text{IMO}_0} + 0,200 \cdot \frac{\text{IPC}}{\text{IPC}_0} + 0,196 \cdot \frac{P_{\text{GAS}}}{P_{\text{GAS}_0}} + 0,002 \cdot \frac{\text{PPD}}{\text{PPD}_0} + \left(0,368 \cdot \frac{\text{PPI}}{\text{PPI}_0} \right) \left(\frac{1 + \text{TAX}}{1 + \text{TAX}_0} \right) \cdot \left(\frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \right) \right)$$

c) Barra de retiro del Sistema Porvenir

Precio por potencia en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Potencia} \cdot \left(0,498 \cdot \frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \cdot \frac{1 + \text{TAX}}{1 + \text{TAX}_0} + 0,227 \cdot \frac{\text{ISS}}{\text{ISS}_0} + 0,275 \cdot \frac{\text{IPM}}{\text{IPM}_0} \right)$$

Precio de la energía en la barra de retiro =

$$\text{Precio Base de Energía} \cdot \left(0,231 \cdot \frac{\text{IMO}}{\text{IMO}_0} + 0,202 \cdot \frac{\text{IPC}}{\text{IPC}_0} + 0,180 \cdot \frac{P_{\text{GAS}}}{P_{\text{GAS}_0}} + 0,008 \cdot \frac{\text{PPD}}{\text{PPD}_0} + \left(0,379 \cdot \frac{\text{PPI}}{\text{PPI}_0} \right) \left(\frac{1 + \text{TAX}}{1 + \text{TAX}_0} \right) \cdot \left(\frac{\text{Precio Dólar}}{\text{DOL}_0} \right) \right)$$

En estas fórmulas:

- Precio Dólar : Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, expresado en [\$/US\$].
- DOL₀ : Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EE.UU., publicado por el Banco Central, correspondiente al mes de julio de 2006 (540,62 [\$/US\$]).
- ISS : Índice General de Remuneraciones publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, referido al tercer mes anterior al cual se aplique la indexación.
- ISS₀ : Valor del ISS publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de junio del año 2006 (ISS: 101,95).
- IPM : Índice de Precios al por mayor publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, referido al tercer mes anterior al cual se aplique la indexación.

- IPM₀ : Valor del IPM publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de julio del año 2006 (IPM: 245,84).
- IMO : Índice Nominal Costo Mano de Obra, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
- IMO₀ : Índice Nominal Costo Mano de Obra, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de julio de 2006 (101,98).
- IPC : Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
- IPC₀ : Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al mes de julio de 2006 (124,29).
- PGAS : Precio vigente del Gas Natural en Punta Arenas, informado por la empresa, correspondiente al promedio de los 6 meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación, expresado en [\$/m³].
- PGAS₀ : Precio vigente del Gas Natural en Punta Arenas, informado por la empresa, correspondiente al promedio del período febrero-julio de 2006 (36,12 [\$/m³]).
- PPD : Precio vigente del Petróleo Diesel en Puerto Natales y Porvenir, informado por la empresa, correspondiente al promedio de 6 meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación, expresado en [\$/m³].
- PPD₀ : Precio vigente del Petróleo Diesel en Puerto Natales y Porvenir, informado por la empresa, correspondiente al promedio del período febrero-julio de 2006 (353.393,45 [\$/m³] y 347.991,54 [\$/m³], respectivamente).
- PPI : U. S. Producer Price Index, publicado por el Bureau of Labour Statistics - U.S. Department of Labour, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
- PPI₀ : U. S. Producer Price Index, publicado por el Bureau of Labour Statistics - U.S. Department of Labour, correspondiente al mes de julio de 2006 (146,40).
- TAX : Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos, en la zona franca de extensión de Punta Arenas, correspondiente al último mes anterior al mes en que se aplique la indexación.
- TAX₀ : Tasa arancelaria vigente, aplicable a la importación de equipos electromecánicos en la zona franca de Punta Arenas, correspondiente al mes de julio de 2006 (6%).

El precio de combustible aplicable en las fórmulas de indexación del precio de energía, referido a los Sistemas Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, será el pagado por la empresa en dichos lugares, sin incluir IVA.

Corresponderá a la Comisión establecer y comunicar periódicamente el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación señaladas, para que la empresa determine los valores de los precios de nudo de energía y de potencia a ser aplicados. Para tal efecto, la Comisión informará la actualización de los índices antes mencionados, durante los meses de abril y octubre de cada año.

Sin perjuicio de lo anterior, las fórmulas de indexación se aplicarán según lo dispuesto en el artículo N° 104 del DFL N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, modificado según Ley N° 19.940 del 13 de marzo de 2004.

Finalmente, cada vez que la empresa modifique sus tarifas, ésta deberá comunicar los nuevos valores a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, y publicarlos en un diario de circulación nacional.

2 CONDICIONES DE APLICACION

2.1 Cliente

Se considerará cliente a toda empresa distribuidora de servicio público que esté recibiendo energía eléctrica de una empresa generadora, aunque no esté vigente un contrato entre las partes para ese objeto.

2.2 Entrega y medida

Cuando la medida se efectúe en un nivel de tensión o en un punto diferente al de entrega, ésta se afectará por un coeficiente que, tomando en consideración las pérdidas, las refiera a la tensión y punto de entrega. Si la energía se entrega a través de líneas de terceros, serán de cargo del cliente los pagos en que se incurra por este concepto.

Si un mismo cliente recibe energía en dos o más puntos de entrega, cada suministro será facturado por separado, a los precios de nudo en la barra de retiro correspondiente.

2.3 Horas de punta y fuera de punta de los sistemas eléctricos

2.3.1 Sistemas de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir

En los Sistemas de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, para los efectos de las disposiciones establecidas en el presente artículo, se entenderá por horas de punta

1 período del día comprendido entre las 17:00 y las 22:00 horas durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre, exceptuándose los sábados, domingos y festivos inmediatamente anteriores o siguientes a un día laboral festivo en dichos meses. El resto de las horas del año serán fuera de punta.

En los Sistemas de Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, para los efectos de las disposiciones establecidas en el Decreto que fija las fórmulas tarifarias aplicables a suministros de precio regulado efectuados por las empresas concesionarias de distribución, se entenderá por horas de punta el período comprendido entre las 17:00 y las 22:00 horas de cada día de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

2.4 Determinación de la demanda máxima y del cargo por demanda máxima

Los clientes podrán optar por cualquiera de los sistemas de facturación siguientes:

1. Demanda máxima leída
2. Potencia contratada

En el caso que un cliente no opte por uno de los sistemas de facturación mencionados, la empresa vendedora le aplicará el sistema de facturación de demanda máxima leída. En todo caso, para los efectos de calcular la demanda de facturación que se señala en el punto 2.4.1, la empresa vendedora considerará el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas, en horas de punta o fuera de punta según corresponda, en los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, independientemente de que en algunos de estos meses el cliente hubiere tenido otro suministrador. Si el cliente tuviere simultáneamente potencias contratadas con otros suministradores, estas potencias se restarán de la demanda de facturación calculada como se indicó anteriormente. Si el cliente estuviere acogido al sistema de demanda máxima leída con varios suministradores simultáneamente, la demanda de facturación será prorrateada entre todos ellos en función de las potencias que tuvieren disponibles para abastecerlo.

Si un mismo cliente recibe energía en dos o más puntos de entrega, cuyos precios de nudo se calculan sobre la base de los precios de nudo en la misma barra de retiro, los clientes podrán solicitar al vendedor, o a los vendedores, que para los fines de facturación, se consideren las demandas máximas de cada punto afectadas por un coeficiente, para compensar el posible efecto de diversidad. El valor de dicho coeficiente y demás normas de aplicación a este respecto se establecerán de común acuerdo entre el vendedor, o los vendedores, y el cliente.

Los clientes tendrán el derecho de instalar a su cargo los equipos necesarios de medición y registro de demanda, en los grupos de puntos de suministro cuyos precios de nudo se calculen sobre la base de precios en la misma barra de retiro, para establecer mensualmente el factor de diversidad del grupo correspondiente. En este caso, la demanda máxima en horas de punta a considerar en cada punto de entrega para fines de facturación será su aporte a la demanda máxima conjunta del grupo. Asimismo, la demanda máxima en horas fuera de punta a considerar en cada punto de entrega para fines de facturación será su aporte a la demanda máxima conjunta en horas fuera de punta del grupo. La empresa vendedora tendrá acceso a los equipos para su control e inspección. Lo anterior será igualmente aplicable en el caso de más de un suministrador.

2.4.1 Demanda máxima leída

En esta modalidad de facturación se toman como referencia las demandas máximas leídas en horas de punta y en horas fuera de punta, aplicándose para el kW de demanda máxima leída en horas de punta el precio de nudo de la potencia de punta en el punto de entrega. Adicionalmente la empresa compradora deberá convenir una potencia máxima conectada con la empresa vendedora.

En el caso que no existan o no hayan existido instrumentos que permitan obtener dichas demandas máximas directamente, la empresa vendedora las determinará mediante algún método adecuado.

Para los efectos de facturación se consideran los dos casos siguientes:

Caso a): Empresas distribuidoras cuya mayor demanda máxima leída se produce en horas de punta.

Caso b): Empresas distribuidoras cuya mayor demanda máxima leída se produce en horas fuera de punta.

Para la clasificación de las empresas distribuidoras en los casos a) o b) señalados anteriormente, se considerarán las demandas máximas leídas en los últimos 12 meses de consumo, incluido el mes que se factura.

Se entenderá por demanda máxima leída el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos.

Para las empresas distribuidoras clasificadas en el caso a); la demanda de facturación, en la cual se basa el cargo mensual por demanda máxima, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

Para las empresas distribuidoras clasificadas en el caso b), la facturación mensual de la demanda máxima incluirá los dos siguientes elementos que se sumarán en la factura:

1. Cargo por demanda máxima de punta, y
2. Cargo por demanda máxima fuera de punta

La demanda de facturación, en la cual se basa el cargo por demanda máxima de punta, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

La demanda de facturación, en la cual se basa el cargo por demanda máxima fuera de punta, será el promedio de las dos más altas demandas máximas leídas en las horas fuera de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.

El cargo por demanda máxima fuera de punta se aplicará a la diferencia entre la demanda de facturación fuera de punta y la demanda de facturación de punta. El precio que se aplicará a esta diferencia de demandas máximas será establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora, y se basará en los costos adicionales en que incurra la empresa vendedora para suministrarla.

Para cualquier empresa, ya sea clasificada en el caso a) o en el caso b), si la demanda de facturación, dentro o fuera de punta, sobrepasa la potencia conectada, cada kW de exceso sobre dicha potencia se cobrará al doble del precio establecido.

Adicionalmente, si la potencia conectada es excedida en más de 2 días, en el período de un año, la empresa vendedora podrá obligar a la empresa compradora a redefinir la potencia conectada en forma inmediata por un monto igual a la suma de la potencia conectada vigente y del máximo exceso registrado, y cobrar los aportes reembolsables correspondientes.

Si la empresa compradora no contara con un dispositivo de medida de demanda en horas de punta, se considerará como demanda máxima leída en horas de punta, la registrada en cualquiera de las horas de cada uno de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

2.4.2 Potencia contratada

En esta modalidad de facturación, las empresas compradoras deberán contratar las demandas máximas que tendrán derecho a tomar en horas de punta y/o fuera de punta.

La contratación de las potencias regirá por un período mínimo de un año y se realizará bajo las siguientes condiciones generales:

Aquellas empresas cuya demanda máxima anual se produce durante las horas de punta, deberán contratar una potencia de punta. Aquellas empresas cuya demanda máxima anual se produce fuera de las horas de punta deberán contratar una potencia fuera de punta y una potencia de punta.

La potencia de punta contratada se facturará mensualmente al precio de nudo de la potencia de punta en el punto de entrega.

A las empresas que contraten potencia fuera de punta, por aquella parte en que la potencia fuera de punta excede de la potencia de punta, se les aplicará un precio establecido de común acuerdo entre la empresa vendedora y la empresa compradora.

Dicho precio se basará en los costos adicionales en que incurra la empresa vendedora para suministrar la diferencia entre la potencia fuera de punta y la potencia de punta.

Si en cualquier mes las demandas máximas registradas sobrepasan las potencias de contrato respectivas, por aquella parte que las demandas máximas excedan la potencia de contrato, la empresa vendedora podrá aplicar ese mes un precio igual al doble del estipulado.

De manera similar, si en cualquier mes la demanda máxima registrada de una empresa compradora, excede las sumas de las potencias contratadas con diferentes suministradores, este exceso de potencia será prorrateado entre las empresas vendedoras, en proporción a las potencias contratadas que el cliente tenga con cada una de ellas, quienes podrán aplicar en ese mes, a la proporción del exceso que les corresponda, un precio igual al doble del estipulado.

Adicionalmente, si la potencia de contrato es excedida en más de 2 días, en el período de vigencia de la potencia contratada, la empresa vendedora podrá obligar a la empresa compradora a recontratar potencia en forma inmediata por un monto igual a la suma de la potencia contratada vigente, del exceso registrado y del crecimiento de la demanda máxima correspondiente verificada en el último año, siempre que este crecimiento sea positivo.

Igualmente, si la suma de las potencias contratadas por una empresa compradora con los diferentes suministradores, es excedida en más de 2 días en el período de vigencia de las potencias contratadas, la empresa compradora estará obligada a recontratar potencia en forma inmediata por un monto igual a la suma de las potencias contratadas vigentes con los diferentes suministradores, del exceso registrado y del crecimiento de la demanda máxima verificada en el último año, siempre que este crecimiento sea positivo.

En todo caso, la empresa vendedora no estará obligada a suministrar más potencia que las contratadas.

Se entenderá por exceso registrado, a la diferencia entre la mayor demanda máxima leída, ocurrida en el período de vigencia hasta el momento en que se efectúa recontractación obligada, y la potencia de contrato. El crecimiento registrado se obtendrá como la diferencia entre dicha demanda máxima leída y la mayor demanda máxima leída ocurrida en el período de vigencia anterior. El período máximo de vigencia de la potencia recontractada será de 12 meses. Los clientes podrán recontractar una nueva potencia con la respectiva empresa suministradora la que registrará por un plazo mínimo de un año. Durante dicho período los clientes no podrán disminuir su potencia contratada sin el acuerdo de la empresa suministradora. Al término de la vigencia anual del contrato los clientes podrán recontractar la potencia.

3 ENERGIA REACTIVA

3.1 Recargo por factor de potencia

En cada uno de los puntos de compra de toda empresa distribuidora de servicio público que esté recibiendo energía eléctrica de una empresa generadora, se deberá aplicar de manera horaria el siguiente procedimiento:

- Medir y registrar energía activa, reactiva inductiva y reactiva capacitiva.
- Calcular el cociente entre energía reactiva inductiva y energía activa.
- Conforme al cociente anterior y de acuerdo al nivel de tensión del punto de compra, aplicar los cargos por energía reactiva inductiva presentados en el Cuadro 3.1.

Cuadro 3.1:
Cargos aplicables a la Energía Reactiva Inductiva
para los Sistemas Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir según
Nivel de Tensión de Punto de Compra

| Cuociente entre Energía Reactiva y Energía Activa [%] | Cargo para Tensión superior a 100 kV [\$/KVArh] | Cargo para Tensión entre 100 kV y 30 kV [\$/KVArh] | Cargo para Tensión menor a 30 kV [\$/KVArh] |
|---|---|--|---|
| Desde 0 y hasta 20 | 0,000 | 0,000 | 0,000 |
| Sobre 20 y hasta 30 | 3,871 | 0,000 | 0,000 |
| Sobre 30 y hasta 40 | 6,969 | 6,969 | 0,000 |
| Sobre 40 y hasta 50 | 6,969 | 6,969 | 6,969 |
| Sobre 50 y hasta 80 | 9,287 | 9,287 | 9,287 |
| Sobre 80 | 11,604 | 11,604 | 11,604 |

Se exceptúa la aplicación de los cargos por potencia, definidos en este punto, para:

- Las horas del período comprendido entre las 00:00 y 08:00 hrs. de cada día, y
- Todas las horas de los días domingos o festivos.

3.2 Recargo por factor de potencia medio mensual

La facturación por consumos efectuados en instalaciones cuyo factor de potencia medio mensual sea inferior a 0,93, se recargará en un 1% por cada 0,01 en que dicho factor baje de 0,93.

3.3 Facturación de la energía reactiva

El recargo por energía reactiva que se aplique a la facturación de un mes cualquiera, será el más alto que resulte de comparar los recargos calculados de acuerdo con los numerales 3.1 y 3.2 precedentes.

4 PRECIOS DE NUDO APLICABLES A CLIENTES REGULADOS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS

Para efecto de la determinación de los precios de nudo a utilizar en las fórmulas tarifarias de concesionarios de servicio público de distribución, según lo establecido en el Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción correspondiente, se considerarán los precios que resultan de aplicar las siguientes fórmulas, para cada concesionario y sector de nudo en donde se ubica el cliente de la empresa concesionaria, considerando la siguiente clasificación:

| Empresa | Sector de Nudo | Comunas Comprendidas |
|--------------|----------------|---------------------------|
| EDELMAG S.A. | 1 | Toda su zona de concesión |

Para cada concesionario y sector de nudo los precios de nudo de energía y potencia se calcularán de la siguiente forma:

$$Pe = \sum_{i=1}^n Ni \cdot PNEi$$

$$Pp = \sum_{i=1}^n Ni \cdot PNPI$$

en que:

- Pe : Precio de nudo de la energía correspondiente al cliente de acuerdo al sector en que éste se ubica, [\$/kWh].
- Pp : Precio de nudo de la potencia correspondiente al cliente de acuerdo al sector en que éste se ubica, [\$/kW/mes].
- PNEi : Precio de nudo de la energía para la barra de retiro i, explicitado en 1.1, [\$/kWh].

PNPI : Precio de nudo de la potencia de punta para la barra de retiro i, explicitado en 1.1, [\$/kW/mes].

N_i : Proporción del aporte de electricidad considerado para la barra de retiro i.

n : Número de barras de retiro consideradas en la determinación de los precios Pe y Pp correspondientes al cliente de acuerdo al sector en que éste se encuentra.

A continuación se indican los valores del parámetro N_i en cada una de las barra de retiro consideradas para efectos de representar los costos de generación-transporte en su estructura de precios a nivel de distribución.

| Empresa | Sector de Nudo | Sistema | Barra de Retiro | Ni [p.u.] |
|--------------|----------------|----------------|-----------------|-----------|
| EDELMAG S.A. | 1. | Punta Arenas | Punta Arenas | 0,558 |
| EDELMAG S.A. | 1 | Punta Arenas | Tres Puentes | 0,298 |
| EDELMAG S.A. | 1 | Puerto Natales | Puerto Natales | 0,085 |
| EDELMAG S.A. | 1 | Porvenir | Porvenir | 0,059 |

El parámetro N_i será actualizado por la Comisión, en abril de cada año, con ocasión de la actualización de índices a que se refiere el artículo uno, numeral 1.3 del presente Decreto.

5 PAGO DE LAS FACTURAS

Los clientes deberán pagar las facturas dentro del plazo de 20 días a contar de la fecha de su emisión, en las oficinas que se acuerden con la entidad suministradora.

6 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas del presente pliego son netas y no incluyen el impuesto al valor agregado ni otros impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Artículo dos:

Determinase la construcción de las obras de generación y transmisión que se indican y fijense las siguientes condiciones para su ejecución.

1 EXPANSIÓN SISTEMA PUNTA ARENAS

Para el sistema Punta Arenas, la empresa EDELMAG S. A. será responsable de la ejecución y construcción de las obras de generación que a continuación se indican:

| Entrada en Operación | Potencia [kW] | Tipo | Combustible |
|----------------------|---------------|--------------------|-------------|
| enero-2007 | 10.700 | Turbina Heavy Duty | Gas Natural |
| enero-2008 | 15.000 | Turbina Industrial | Gas Natural |

Para el sistema Punta Arenas, la empresa EDELMAG S. A. será responsable del retiro de la unidad generadora que a continuación se indica:

| Retiro de Operación | Unidad | Potencia [kW] | Tipo | Combustible |
|---------------------|------------|---------------|---------------|-------------|
| enero-2008 | TG Hitachi | 23.750 | TG Heavy Duty | Gas Natural |

2 EXPANSIÓN SISTEMA PUERTO NATALES

Para el sistema Puerto Natales, la empresa EDELMAG S. A. será responsable de la ejecución y construcción de las obras de generación que a continuación se indican:

| Entrada en Operación | Potencia [kW] | Tipo | Combustible |
|----------------------|---------------|--------------|-------------|
| enero-2007 | 1.175 | Motor a Gas | Gas Natural |
| enero-2008 | 1.420 | Motor a Gas | Gas Natural |
| enero-2008 | 1.360 | Motor Diesel | Diesel |

Para el sistema Puerto Natales, la empresa EDELMAG S. A. será responsable de la ejecución y construcción de la obra de transmisión que a continuación se indica:

| Entrada en Operación | Tipo de Instalación | Descripción |
|----------------------|---------------------|----------------------|
| enero-2009 | AL-PN1-0.79 | Cabecera Alimentador |

3 EXPANSIÓN SISTEMA PORVENIR

Para el sistema Porvenir, la empresa EDELMAG S. A. será responsable de la ejecución y construcción de las obras de generación que a continuación se indican:

| Entrada en Operación | Potencia [MW] | Tipo | Combustible |
|----------------------|---------------|--------------|-------------|
| enero-2007 | 1,18 | Motor a Gas | Gas Natural |
| enero-2008 | 1,36 | Motor Diesel | Diesel |

4 INICIO DE CONSTRUCCIÓN

Las obras de generación y transmisión que deban comenzar su operación durante el año 2007, deberán haber dado inicio a la construcción correspondiente, a la fecha de publicación del presente Decreto.

Las obras de generación y transmisión que deban comenzar su operación a partir del año 2008 en adelante, deberán dar inicio a la construcción a lo menos 6 meses antes de la fecha de entrada en operación que establece el presente Decreto.

5 AUDITORÍA DE LA EJECUCIÓN Y CONSTRUCCIÓN

A más tardar 30 días después de que entre en operación cada uno de los proyectos identificados en el presente artículo, la empresa EDELMAG S. A. deberá informar los resultados de la auditoría técnica que ésta contrate, para certificar el cabal cumplimiento de las exigencias del plan de expansión que establece el presente Decreto, a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- Por orden del Presidente de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

División de la Vivienda y Urbanismo y Obras Públicas y Transportes
Subdivisión Jurídica

Cursa con alcance decretos N°s. 338 y 339, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

N° 29.- Santiago, 2 de enero de 2007.

Este Organismo de Fiscalización ha dado curso regular a los documentos de la suma, que fijan precios a nivel de generación y transmisión eléctrica y establecen planes de expansión en sistemas que indica, en el entendido de que el instrumento citado en el N° 6 de los Vistos de los actos administrativos en examen, es la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y no como allí se menciona.

Saluda atentamente a US., Noemí Rojas Llanos, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción
Presente.

ESTABLECE SUBSIDIO TRANSITORIO AL PAGO DEL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA Y FIJA MONTO MENSUAL, DURACION, BENEFICIARIOS, PROCEDIMIENTO DE CONCESION Y PAGO Y DEMAS NORMAS NECESARIAS PARA SU IMPLEMENTACION

Núm. 375.- Santiago, 15 de diciembre de 2006.- Vistos:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política de la República;
- 2) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1982 del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos;
- 3) Lo dispuesto en el artículo único de la Ley N°20.040, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de julio de 2005;
- 4) El Oficio Ord. N°1680, de la Comisión Nacional de Energía, de fecha 1 de diciembre de 2006, del cual se desprende que las tarifas eléctricas para usuarios residenciales, urbanos y rurales, han registrado un incremento real acumulado superior al 5% dentro del plazo señalado en el artículo único de la Ley N°20.040; y,
- 5) El Decreto Supremo N°340, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 30 de octubre de 2006.

Considerando:

- 1) El aumento que han experimentado los valores de las tarifas eléctricas en los sistemas eléctricos interconectado central y del norte grande, en adelante, indistintamente, "SIC" y "SING", respectivamente, en la fijación de los precios de nudo dispuestos en el Decreto Supremo N°340, de 30 de octubre de 2006.
- 2) Que, de conformidad con la Ley N°20.040, mediante un Decreto Supremo fundado, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, el Presidente de la República puede establecer un subsidio transitorio al pago de consumo de energía eléctrica, su monto mensual, beneficiarios, duración, procedimiento de concesión y pago, y demás normas necesarias para su implementación,

Decreto:

Artículo 1°: Establécese un subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica a favor de aquellos usuarios residenciales de escasos recursos, urbanos y rurales, del SIC y del SING, que al día 30 de septiembre de 2006, tengan un puntaje CAS igual o inferior a 590.

Los beneficiarios del subsidio serán representados en cada una de las familias por el jefe de familia, pudiendo otorgarse más de un subsidio a una cuenta de consumo eléctrico, en caso que exista más de una familia beneficiaria en la dirección correspondiente a dicha cuenta.

Dicho subsidio se aplicará en el período comprendido entre los meses de enero y abril del año 2007.

Será requisito para la aplicación de este subsidio, que el usuario se encuentre al día en el pago de la cuenta de energía eléctrica mensual o bimestral, en su caso, al momento en que se realicen las facturaciones, incluidos aquellos usuarios que se encuentren al día en el cumplimiento de los convenios de pago que hubieren suscrito.

Artículo 2°: Los montos mensuales del subsidio a aplicar por familia beneficiaria, incluido el impuesto al valor agregado, serán los que se indican en la siguiente tabla:

| Mes a subsidiar | SIC (\$) | SING (\$) |
|-----------------|----------|-----------|
| Enero 2007 | 2.400 | 2.400 |
| Febrero 2007 | 1.800 | 1.800 |
| Marzo 2007 | 600 | 600 |
| Abril 2007 | 600 | 600 |

Artículo 3°: Dentro de los tres días siguientes a la publicación de este decreto, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante, indistintamente, "SEC", remitirá una nómina de los potenciales beneficiarios a las empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica del SIC y del SING, en adelante, indistintamente, las "concesionarias", para que éstas procedan al cotejo de las direcciones contenidas en ella, con las que consten en las bases de datos de sus usuarios. Dicha nómina deberá ser suministrada previamente a la SEC por el Ministerio de Planificación, en adelante, indistintamente, "MIDEPLAN".

Artículo 4°: En el plazo de diez días desde la recepción de la nómina, las concesionarias enviarán a la SEC la lista de sus clientes que hayan podido ser identificados como beneficiarios luego del cotejo con sus bases de datos, indicando el nombre del jefe de familia, su cédula de identidad y dirección, según los antecedentes contenidos en la referida nómina, así como la dirección y el número de cliente de la concesionaria asociada a este beneficiario y, respecto de ellos, las concesionarias harán efectivo el subsidio en la primera facturación que se verifique después de los cinco días siguientes al envío de dicha lista.

Artículo 5°: Las concesionarias, dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación de este decreto, pondrán a disposición de aquellos potenciales beneficiarios de subsidio no identificados en la lista señalada en el artículo precedente, mediante carta u otro medio fidedigno, un formulario que contendrá una declaración jurada simple con el nombre del jefe de familia y su dirección, y campos para ser completados con el número de cédula de identidad y número de cliente, el cual deberá firmarse por éste y devolverse a la concesionaria correspondiente, a la brevedad.

El formulario deberá remitirse por el cliente a la respectiva concesionaria por correo o entregarse en cualquiera de sus sucursales u oficinas habilitadas por las concesionarias especialmente para ese efecto, al cual podrá adjuntarse copia de una cuenta que permita identificar el número de cliente u otra denominación semejante que corresponda a la respectiva concesionaria.

Las concesionarias verificarán la coincidencia de nombre y número de cédula de identidad, entre la base de datos que la SEC les haya remitido de acuerdo al artículo 3° y el formulario enviado por cada cliente, y aplicarán el subsidio en las cuentas con el número de cliente indicado en el formulario respectivo, en la primera facturación que se verifique después de los cinco días siguientes a la recepción del referido formulario.

Las concesionarias enviarán a la SEC, en la forma y en los plazos que ésta determine, la nueva lista de sus clientes beneficiarios y la lista de los casos en que no se obtuvieron las coincidencias señaladas en el inciso tercero. Respecto de estos últimos casos, la SEC determinará los mecanismos que deberán implementar las concesionarias para que la información pueda ser corregida por los potenciales beneficiarios.

Sólo podrá aplicarse este subsidio a aquellos usuarios residenciales que presenten la información señalada a la concesionaria correspondiente a su domicilio, dentro de sesenta días desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

Artículo 6°: El subsidio se materializará en un descuento que la respectiva concesionaria efectuará en la cuenta de energía eléctrica del beneficiario, mensual o bimestral. En su caso, identificando separadamente el monto total de las prestaciones, el monto total del subsidio por cliente identificado claramente bajo la glosa "Subsidio Ley N° 20.040" y la cantidad total final a pagar.

En el caso de los subsidios que corresponda aplicar tanto para los beneficiarios del SIC como del SING, el descuento señalado en el artículo 2° se efectuará en la facturación siguiente a cada uno de los meses a subsidiar, debiendo acumularse en el caso de facturaciones bimestrales.

Artículo 7°: Si existiere más de un beneficiario asociado a una cuenta de energía eléctrica, se aplicarán en la misma cuenta los descuentos correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 8°: Si el monto total del subsidio, correspondiente a uno o más beneficiarios, excede los cargos facturados en el mes correspondiente, el remanente deberá informarse en la cuenta respectiva y abonarse en la próxima cuenta o en las sucesivas si no se hubiese pagado íntegramente en la anterior.

Artículo 9°: Una vez efectuados los descuentos referidos en los artículos anteriores, las concesionarias deberán acreditar ante la SEC los montos descontados, a efectos que ésta autorice, sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, el pago del monto respectivo mediante resolución exenta, expedida dentro de los veinte días siguientes, la que será título suficiente para que la Tesorería General de la República efectúe el pago a dichas concesionarias. La SEC determinará la forma y medios de presentación de la información necesaria para acreditar los montos descontados.

Artículo 10°: Las concesionarias deberán mantener un archivo o registro de la información presentada por los beneficiarios señalados en el artículo 5°, durante un plazo no inferior a tres años.

Artículo 11°: Aquellos beneficiarios de subsidio que, en su caso, hubiesen remitido o entregado el formulario a que se refiere el artículo 5° anterior, y que habiéndose encontrado al día en el pago de su cuenta no hubiesen recibido el beneficio en los meses correspondientes, podrán recibirlo de manera retroactiva en la o las cuentas inmediatamente posteriores.

La concesionaria deberá informar de estos casos a la SEC al momento de solicitar la autorización señalada en el artículo 9°.

Artículo 12°: Las reclamaciones que reciban las concesionarias de los potenciales beneficiarios y que no pudieren solucionar directamente, serán informadas a la SEC para que ésta recabe los antecedentes necesarios de los órganos competentes para autorizar la aplicación del subsidio de que se trate.

Artículo 13°: Los plazos de días señalados en este decreto serán de días hábiles. En caso que un plazo expire en un día domingo o festivo, se prorrogará su vencimiento para el día hábil siguiente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHILLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Ferreiro Yazigi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe, para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Ana María Correa López, Subsecretaria de Economía.